

366/1171

ORD. N° \_\_\_\_\_/

ANT.: Denuncia por negativa de préstamo bancario.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, 26 NOV. 1982

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SEÑORES AULIO VICUNA OLIVARES  
Y AMBROSIO PEREZ CONCHA  
HUERFANOS N° 1373, OFICINA 307  
SANTIAGO

1.- Ante esta Comisión Uds. han formulado una denuncia en contra del Banco del Estado, fundados en que habrían solicitado a dicha institución bancaria, un préstamo o mutuo, y para cuyo efecto el Banco les habría exigido garantías reales y la contratación de un seguro en favor del Banco por los bienes dados en garantía.

Agregan Uds. que habrían cumplido con todas las exigencias del Banco, constituyendo hipotecas, prendas y contratando los respectivos seguros. No obstante todo ello, el Banco del Estado, sin explicación de ninguna especie de los personeros responsables, dejó sin efecto el préstamo ya concedido.

Esta situación, a juicio de los denunciantes, infringe las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, ya que impide el acceso a bienes o servicios, a los que sus iguales pueden acceder. Por otra parte, sostienen, también, que habría sido igualmente violado el Decreto Ley N° 280, de 1974, puesto que se

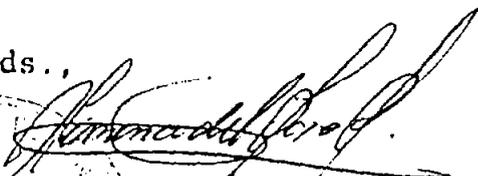
habría negado una oferta de créditos.

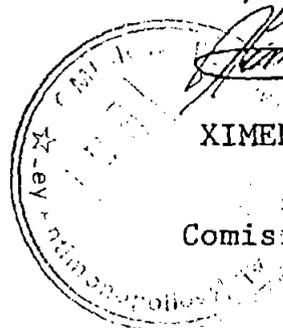
2.- Solicitado informe al Banco del Estado de Chile, éste expresó que con fecha 13 de Octubre de 1981 acordó un crédito, previa constitución de determinadas garantías; que la oferta fue por un plazo de 90 días; que el señor Vicuña no tenía sus títulos de dominio debidamente regularizados y que sólo a los 150 días se pudieron solucionar los reparos legales, siendo las circunstancias financieras y económicas muy distintas, entre Octubre de 1981 y Marzo de 1982. Además, la depreciación de las garantías y la reducción de actividad del señor Vicuña aumentaron peligrosamente el riesgo del crédito y que el Banco no estaba obligado a asumirlo.

3.- Examinada la denuncia por esta Comisión, y sobre la base de las solas argumentaciones expuestas en la presentación de los denunciantes y de la respuesta del Banco del Estado de Chile, es de parecer que dicha materia escapa a la competencia de los organismos antimonopólicos, puesto que se trata de un asunto en el cual la libre concurrencia no se encuentra en juego. La oferta de un mutuo, la voluntad del mutuante y el acuerdo bilateral entre el mutuante y el mutuario, en un caso aislado, son materias propias de las relaciones comerciales o civiles privadas, ajenas a la ley que sanciona las prácticas restrictivas de la competencia.

Acordado en sesión de 18 de Noviembre de 1982, por los señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Cristián Eyzaguirre Johnston, Arturo Irarrázaval Covarrubias, Hugo Becerra de la Torre y la presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Uds.,

  
 XIMENA DEL POZO PARADA  
 Presidente  
 Comisión Preventiva Central



AOG/rcmg